



CUT: 46402-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0502-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 27 de junio de 2025

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 46402-2024**, sobre delimitación de faja marginal en el cauce de la quebrada sin nombre ubicada en el distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, presentado por la **Asociación de Vivienda Fundadores San Miguel de Mariano Melgar**, a través de su presidente Mariano Ramírez Calizaya, en el ámbito de la Administración Local del Agua Chili; y,

CONSIDERANDO:

RESPECTO A LA DEFINICION DE FAJA MARGINAL

Que, según establece el artículo 74 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.

Que, el artículo 113 del Reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, la Autoridad Administrativa del Agua fija las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Por otro lado, el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fajas marginales son bienes asociados al agua.

RESPECTO A LA DELIMITACION DE FAJAS MARGINALES

Que, en este mismo sentido, el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, señala que, es función de las Autoridades Administrativas del Agua en su respectivo ámbito jurisdiccional, aprobar la delimitación de fajas marginales.

Que, el numeral 2 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que *"Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la*

Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos". Los criterios para la delimitación de la faja marginal se recogen en el artículo 114° del referido Reglamento. "La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.*
- b) El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.*
- c) El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.*
- d) La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales"*

Que, asimismo, el referido Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, contempla en el numeral 18.2 del artículo 18 que la *"Autoridad Administrativa del Agua expide la resolución de delimitación de faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, y La Superintendencia de Bienes Estatales"*.

Que, de acuerdo al artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos, indica que las actividades prohibidas en las fajas marginales son:

115.1 *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.*

115.2 *La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin".*

RESPECTO A OBJETO DE LA DELIMITACIÓN DE FAJAS MARGINALES

Que, el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales; contempla en artículo 3, que: *"las Fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*.

Que, asimismo, los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17 del referido reglamento, establecen que:

17.1 *"La AAA puede autorizar la ocupación futura de la faja marginal para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos. Esta autorización se otorga por un periodo de dos (02) años y no faculta la ejecución de obra o actividades en la faja marginal"*.

17.2 *"La solicitud de autorización de ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios que se realicen en las fajas marginales debe estar acompañada de la autorización señalada en el numeral precedente, salvo que se tramiten en un solo procedimiento de forma acumulativa"*.

Que, tomando en consideración lo contenido en el marco legal vigente anteriormente expuesto, en el Procedimiento y guía para la Delimitación de Faja Marginal; si bien existen áreas colindantes con los cauces ocupados por cuerpos de agua, que cuentan con títulos reconocidos y registrados, siendo estas propiedades individuales o comunales. Sin embargo, la necesidad de establecer una faja marginal de ancho mínimo para los fines que establece la Ley de Recursos Hídricos obliga a restringir el uso de áreas donde se emplaza y/o emplazara

la faja marginal, sin perjuicio del derecho de propiedad, restricciones que se enmarcan en los siguientes criterios:

- No se desarrollarán áreas agrícolas.
- Se conservará el ecosistema natural existente.
- Se permitirá el ejercicio de las funciones y/o usos asignados a la faja marginal según lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos.

RESPECTO A LA APROBACION DE LA DELIMITACION DE FAJA MARGINAL

Que, al respecto el artículo 12 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por Resolución Jefatural 332-2016-ANA, señala los criterios generales para determinar el ancho mínimo de la faja marginal y el artículo 13 del mismo cuerpo normativo establece los criterios para determinar un ancho mayor de las fajas marginales de los cauces naturales; criterios que la Autoridad Administrativa del Agua debe considerar en un informe técnico justificado; así tenemos, el Informe Técnico N° 0138-2025-ANA-AAA.CO/MATL, mediante los cuales el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña concluye con opinión favorable para aprobar el “Estudio de delimitación de faja marginal en cauce de la quebrada sin nombre en la unidad hidrográfica 13257 - nivel 5 - sector Vivienda Fundadores San Miguel - Mariano Melgar”; teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA; y, las siguientes consideraciones técnicas para establecer la faja marginal:

- En cauces naturales colindantes a asentamientos poblacionales, el periodo de retorno a considerar para la delimitación será de 100 años, en ese marco, se han identificado los siguientes caudales máximos: • Sector 1 – Quebrada Sin Nombre 1: 3,2 m³/s • Sector 2 – Quebrada Sin Nombre 2: 1,8 m³/s.
- Considerando las condiciones morfológicas del cauce, su perfil transversal y la presencia de márgenes libres, se ha definido un ancho técnico de faja marginal variable entre 10 y 15 metros, medido desde el borde del flujo máximo identificado en la mancha de inundación.
- En el tramo delimitado se ha identificado vegetación ribereña nativa, que contribuye a la estabilidad de los márgenes y a la biodiversidad local, entre las que destacan: *Encelia canescens* (“Sunchu”), *Ambrosia artemisioides* (“Tola negra”), *Tarasa operculata*, *Weberbauerocereus weberbaueri* (“Huarango”). La conservación de esta vegetación es fundamental para el funcionamiento ecológico del ecosistema ribereño, por lo que su inclusión dentro de la faja marginal refuerza el criterio de protección ambiental del cauce.
- El vértice R-QSN-027 se une en línea recta al vértice R-QSN-026 de la Resolución Directoral 675-2022-ANA-AAA CO y el vértice L-QSN-028 se une en línea recta al vértice L-QSN-027 de Resolución Directoral 675-2022-ANA-AAA CO.

Que, a través del Informe Legal N° 0280-2025-ANA-AAA.CO/YISG, se analizó todos los actuados en el presente procedimiento, al respecto se tiene; que el presente expediente se está delimitando la faja marginal de un tramo del cauce de la quebrada sin nombre en la unidad hidrográfica 13257 - nivel 5 - sector Vivienda Fundadores San Miguel - Mariano Melgar, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa; en el que se aprecia se han cumplido con lo dispuesto en el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales contenido en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA.

Que, debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo 094-2018-PCM, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con cambios, cuya Quinta Disposición Complementaria Final, establece “*Declárese como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales...*”. Asimismo, en la octava disposición indica:

*“Dispóngase que las fajas marginales, quebradas y borde costero determinados por la autoridad competente, **son consideradas como riesgos no mitigables**”* (el resaltado es nuestro); esto, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30645, que modifica la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable que en su artículo 4 establece *“Declárese como zona intangible e inhabitable aquellas áreas que se encuentren en condición de riesgo no mitigable, por lo que está prohibido el otorgamiento de titularidad y dotación de servicios públicos. De igual modo, queda prohibida la adquisición de la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio respecto de aquellos inmuebles que se encuentren **en zonas de riesgo no mitigable** y en zona de riesgo recurrente por deslizamientos, huaicos y desbordes de ríos.”* Por lo que se le recomienda a la municipalidad de la jurisdicción de intervención, que gestione con la municipalidad provincial, conforme a lo establecido por su Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 que en su 79 señala que es función de los gobiernos locales la organización del espacio físico y uso del suelo aprobando el plan de acondicionamiento territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales, las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

Que, en relación a los hitos, conforme el artículo 15 de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA la señalización de las fajas marginales están a cargo de los gobiernos locales y regionales, operadores de infraestructura hidráulica entre otros; esta disposición en concordancia con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, dispone que es competencia de las municipalidades planificar integralmente el ordenamiento del territorio; de la misma forma, que los gobiernos locales están a cargo de gestionar el riego de desastres; y, conforme el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556, el gobierno local debe priorizar la monumentación mediante la colocación de los hitos, de las fajas marginales. En consecuencia, dentro del marco de sus facultades en el presente caso la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, deberá realizar la monumentación de los hitos en el lindero exterior del límite de la faja marginal en ambas márgenes del tramo delimitado; debiendo comunicar a esta Autoridad Administrativa del Agua para su registro correspondiente en el inventario de hitos; asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo artículo 117 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 15 de la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, los hitos físicos son de forma de tronco de pirámide y puede ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade (roca), cuya colocación garantice su visibilidad y permanencia, estos delimitarán el lindero exterior de la faja marginal.

Que, estando con el visto del Área Legal y Área Técnica; así como lo establecido en el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña; y con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la delimitación de faja marginal de un tramo del cauce de la quebrada sin nombre en la unidad hidrográfica 13257 - nivel 5 - sector Vivienda Fundadores San Miguel - Mariano Melgar, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa; conforme al Informe Técnico N° 0138-2025-ANA-AAA.CO/MATL; y, de acuerdo a los criterios para la delimitación de la faja marginal establecidos en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA y a los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- La ubicación del tramo a delimitar es de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 01: Ubicación del tramo a delimitar la faja marginal de un tramo del cauce de la quebrada sin nombre en la unidad hidrográfica 13257 - nivel 5 - sector Vivienda Fundadores San Miguel - Mariano Melgar, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa. DATUM WGS 84, zona 19

Característica	Descripción
Ubicación política	Departamento: Arequipa Provincia: Arequipa Distrito: Mariano Melgar
Ubicación Hidrográfica	Unidad Hidrográfica nivel 1: Región Hidrográfica del Pacífico - 1 Unidad hidrográfica nivel 2: Unidad Hidrográfica - 13 Unidad hidrográfica 3: Quilca Vitor – Chili- Unidad Hidrográfica 4: Medio Quilca – Vitor – Chili. Unidad hidrográfica 5: Unidad Hidrográfica - 13257
Ubicación geográfica	Coordenada de inicio 01: 234591.35 E y 8187488.506N Coordenada final 01: 235099.02E y 8188083.99N Coordenada inicio tributario_01: 235099.02E y 8188083.99N Coordenada final tributario_01: 235627.283E y 8188949.304N Coordenada inicio tributario_02: 235099.02E y 8188083.99N Coordenada final tributario_02: 235605.598E y 8188541.541N Coordenada de inicio 02: 235780.942E y 8186251.825N Coordenada final 02: 235615.117E y 8187439.804N Coordenada inicio tributario_01: 235615.117E y 8187439.804N Coordenada final tributario_01: 235393.156E y 8187857.597N Coordenada inicio tributario_02: 235615.117E y 8187439.804N Coordenada final tributario_02: 236011.252E y 8188087.755N Carta nacional: 33 t - Arequipa
Características	Ancho de faja marginal: mínimo cinco (10) metros Número de Vértices 01: 08 margen derecha y 09 margen izquierda Longitud margen Derecha: 0,793 Km Longitud margen Izquierda: 0,744 Km Longitud de eje: 0.887 Km Número de Vértices Tb 01: 30 margen derecha y 30 margen izquierda Longitud margen Derecha Tb: 0,979 Km Longitud margen Izquierda Tb: 0,956 Km Longitud de eje Tb: 1.066 Km Número de Vértices Tb 02: 12 margen derecha y 19 margen izquierda

ARTÍCULO 3°.- Establecer los vértices de la delimitación faja marginal de un tramo del cauce de la quebrada sin nombre en la unidad hidrográfica 13257 - nivel 5 - sector Vivienda Fundadores San Miguel - Mariano Melgar, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa; conforme al Informe Técnico N° 0138-2025-ANA-AAA.CO/MATL; y, al siguiente detalle:

Tabla N° 02: Vértices de delimitación de faja marginal de un tramo del cauce de la quebrada sin nombre en la unidad hidrográfica 13257 - nivel 5 - sector Vivienda Fundadores San Miguel - Mariano Melgar, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa. DATUM WGS 84, zona 19.

Vértices de Sector 01					
Margen derecha			Margen izquierda		
Código	Este (x)	Norte (y)	Código	Este (x)	Norte (y)
R-QSN-027	234597.6300	8187546.5000	L-QSN-028	234713.3005	8187536.8194

Vértices de Sector 01					
Margen derecha			Margen izquierda		
R-QSN-028	234664.1530	8187606.5693	L-QSN-029	234777.5895	8187595.8958
R-QSN-029	234707.8397	8187699.4036	L-QSN-030	234853.7931	8187671.8512
R-QSN-030	234789.7523	8187796.2094	L-QSN-031	234906.9122	8187731.6722
R-QSN-031	234879.1116	8187890.0366	L-QSN-032	234983.1158	8187803.1596
R-QSN-032	234966.4850	8187982.8709	L-QSN-033	235049.6387	8187865.7110
R-QSN-033	235033.6656	8188068.0455	L-QSN-034	235091.8362	8187934.9644
R-QSN-034	235048.1461	8188120.0253	L-QSN-035	235138.9980	8187993.0479
			L-QSN-036	235189.6690	8188045.0100

Vértices de Sector 01 - Tributario					
Margen derecha			Margen izquierda		
Código	Este (x)	Norte (y)	Código	Este (x)	Norte (y)
R-QSN-001	234369.7639	8187241.6858	L-QSN-001	234267.3732	8187206.3144
R-QSN-002	234421.6419	8187209.9136	L-QSN-002	234302.2481	8187199.4883
R-QSN-003	234516.8946	8187213.7541	L-QSN-003	234356.6083	8187170.9430
R-QSN-004	234606.0008	8187226.1514	L-QSN-004	234412.7060	8187141.1566
R-QSN-005	234690.0705	8187243.9727	L-QSN-005	234505.2721	8187151.3798
R-QSN-006	234752.0573	8187273.0290	L-QSN-006	234628.0836	8187164.9394
R-QSN-007	234804.7462	8187332.3040	L-QSN-007	234754.7693	8187202.9064
R-QSN-008	234862.8589	8187405.5259	L-QSN-008	234832.2529	8187263.7310
R-QSN-009	234861.6966	8187453.9532	L-QSN-009	234897.7265	8187341.2146
R-QSN-010	234839.6138	8187508.5791	L-QSN-010	234936.0809	8187410.1750
R-QSN-011	234819.4681	8187594.1985	L-QSN-011	234924.4583	8187487.6586
			L-QSN-012	234874.0940	8187605.4336

Vértices de Sector 01 - Tributario					
Margen derecha			Margen izquierda		
Código	Este (x)	Norte (y)	Código	Este (x)	Norte (y)
R-QSNC-001	235074.8810	8188167.1827	L-QSNC-001	235147.6857	8188148.4337
R-QSNC-002	235109.5907	8188219.9963	L-QSNC-002	235181.2579	8188190.3577
R-QSNC-003	235150.9663	8188270.4337	L-QSNC-003	235206.9240	8188228.1103
R-QSNC-004	235194.5682	8188325.2789	L-QSNC-004	235242.9254	8188263.9591
R-QSNC-005	235248.9230	8188397.8303	L-QSNC-005	235270.9071	8188299.7879
R-QSNC-006	235285.9259	8188449.4142	L-QSNC-006	235299.1458	8188344.0277
R-QSNC-007	235300.3932	8188491.7779	L-QSNC-007	235324.5518	8188384.3457
R-QSNC-008	235309.8540	8188540.0376	L-QSNC-008	235353.0541	8188414.8292
R-QSNC-009	235311.4975	8188563.3850	L-QSNC-009	235371.6010	8188441.0414
R-QSNC-010	235329.4048	8188593.4198	L-QSNC-010	235388.2708	8188471.1609
R-QSNC-011	235351.0071	8188607.2777	L-QSNC-011	235388.7034	8188499.1521

Vértices de Sector 01					
Margen derecha			Margen izquierda		
R-QSNC-012	235382.1117	8188632.3263	L-QSNC-012	235398.7893	8188538.5310
R-QSNC-013	235391.9496	8188647.3129	L-QSNC-013	235422.2852	8188572.5923
R-QSNC-014	235403.5474	8188661.5288	L-QSNC-014	235433.7774	8188584.7770
R-QSNC-015	235416.8796	8188673.7772	L-QSNC-015	235450.2686	8188601.3030
R-QSNC-016	235429.0812	8188689.3125	L-QSNC-016	235466.2934	8188617.4662
R-QSNC-017	235440.6985	8188702.3190	L-QSNC-017	235485.2215	8188633.5447
R-QSNC-018	235456.5905	8188717.2306	L-QSNC-018	235514.7551	8188660.5467
R-QSNC-019	235473.6900	8188734.6080	L-QSNC-019	235531.9329	8188683.2684
R-QSNC-020	235496.6726	8188746.7533	L-QSNC-020	235549.6152	8188708.0870
R-QSNC-021	235507.8603	8188763.0454	L-QSNC-021	235564.4325	8188729.4491
R-QSNC-022	235518.1704	8188781.0377	L-QSNC-022	235582.3372	8188765.4753
R-QSNC-023	235521.1277	8188808.5010	L-QSNC-023	235595.1712	8188794.2073
R-QSNC-024	235533.6329	8188837.6352	L-QSNC-024	235602.5138	8188809.0072
R-QSNC-025	235538.9670	8188859.0775	L-QSNC-025	235609.5075	8188823.8476
R-QSNC-026	235552.4902	8188882.2045	L-QSNC-026	235614.3797	8188843.1644
R-QSNC-027	235568.6715	8188896.3835	L-QSNC-027	235623.8003	8188867.9756
R-QSNC-028	235584.0349	8188918.0957	L-QSNC-028	235640.1299	8188898.7144
R-QSNC-029	235597.6251	8188938.5722	L-QSNC-029	235650.5379	8188916.0635
R-QSNC-030	235609.6124	8188959.0357	L-QSNC-030	235659.9613	8188937.5365

Vértices de Sector 01 - Tributario					
Margen derecha			Margen izquierda		
Código	Este (x)	Norte (y)	Código	Este (x)	Norte (y)
R-QSN-001	235147.6857	8188148.4337	L-QSN-001	235209.3696	8188084.8103
R-QSN-002	235199.8791	8188168.5640	L-QSN-002	235236.4176	8188099.7578
R-QSN-003	235225.0290	8188207.0006	L-QSN-003	235261.5674	8188114.2308
R-QSN-004	235281.0230	8188226.9306	L-QSN-004	235265.1264	8188149.5830
R-QSN-005	235329.8991	8188271.0615	L-QSN-005	235274.6169	8188170.4621
R-QSN-006	235348.8801	8188314.2433	L-QSN-006	235300.2412	8188182.3252
R-QSN-007	235371.1828	8188356.0016	L-QSN-007	235330.3736	8188191.3412
R-QSN-008	235392.0619	8188392.0655	L-QSN-008	235360.9805	8188207.4751
R-QSN-009	235423.3806	8188402.0306	L-QSN-009	235379.2497	8188226.4561
R-QSN-010	235482.6963	8188435.7219	L-QSN-010	235388.5030	8188253.5041
R-QSN-011	235523.9800	8188463.2443	L-QSN-011	235386.6049	8188280.0775
R-QSN-012	235546.7572	8188497.4102	L-QSN-012	235399.8916	8188310.6844
R-QSN-012	235579.0250	8188542.9646	L-QSN-013	235418.1608	8188344.3757
			L-QSN-014	235440.7008	8188367.8647
			L-QSN-015	235472.2567	8188384.4731
			L-QSN-016	235514.4895	8188406.3013
			L-QSN-017	235567.6364	8188429.3158

Vértices de Sector 01			
Margen derecha		Margen izquierda	
		L-QSN-018	235587.8037 8188464.6679
		L-QSN-019	235623.1559 8188523.7463

Vértices de Sector 02					
Margen derecha			Margen izquierda		
Código	Este (x)	Norte (y)	Código	Este (x)	Norte (y)
R-QSN-001	235745.3676	8186176.1829	L-QSN-001	235798.8884	8186371.2637
R-QSN-002	235695.8380	8186189.6936	L-QSN-002	235758.3031	8186388.9458
R-QSN-003	235654.6475	8186215.3061	L-QSN-003	235720.7084	8186406.8756
R-QSN-004	235597.3564	8186235.3439	L-QSN-004	235679.0087	8186426.7242
R-QSN-005	235549.0964	8186269.7750	L-QSN-005	235636.3226	8186434.1325
R-QSN-006	235531.3164	8186308.4394	L-QSN-006	235594.3420	8186434.8381
R-QSN-007	235521.1847	8186346.2468	L-QSN-007	235549.3187	8186452.9621
R-QSN-008	235501.1186	8186415.9661	L-QSN-008	235566.7812	8186500.7634
R-QSN-009	235499.1431	8186454.6305	L-QSN-009	235563.9590	8186551.0343
R-QSN-010	235503.6586	8186489.9083	L-QSN-010	235533.7083	8186597.7773
R-QSN-011	235500.2720	8186540.7083	L-QSN-011	235505.4861	8186650.4294
R-QSN-012	235493.9326	8186573.2593	L-QSN-012	235534.9821	8186714.0688
R-QSN-013	235467.4743	8186621.5898	L-QSN-013	235532.9587	8186760.0992
R-QSN-014	235455.6809	8186662.3461	L-QSN-014	235540.3670	8186789.7325
R-QSN-015	235470.6386	8186694.0961	L-QSN-015	235561.1809	8186833.4770
R-QSN-016	235480.7986	8186717.6616	L-QSN-016	235581.9948	8186880.3964
R-QSN-017	235475.7186	8186770.4372	L-QSN-017	235610.0564	8186935.6783
R-QSN-018	235489.5475	8186820.3905	L-QSN-018	235609.8642	8186984.1131
R-QSN-019	235523.4142	8186862.5828	L-QSN-019	235598.2226	8187013.2173
R-QSN-020	235544.2986	8186914.7939	L-QSN-020	235583.7587	8187038.0881
R-QSN-021	235574.2142	8186939.0650	L-QSN-021	235579.7017	8187074.0714
R-QSN-022	235558.4097	8186991.8405	L-QSN-022	235591.5198	8187128.3992
R-QSN-023	235518.0520	8187009.9028	L-QSN-023	235587.6392	8187175.3187
R-QSN-024	235476.9111	8187085.4926	L-QSN-024	235575.3361	8187259.5884
R-QSN-025	235484.1853	8187140.1483	L-QSN-025	235622.4319	8187335.7884
R-QSN-026	235481.8500	8187215.3148	L-QSN-026	235631.6041	8187391.1746
R-QSN-027	235487.2897	8187268.1361	L-QSN-027	235639.3653	8187423.6301
R-QSN-028	235516.6409	8187335.5872	L-QSN-028	235653.6257	8187457.3352
R-QSN-029	235533.0097	8187371.4294	L-QSN-029	235598.2031	8187486.8583
R-QSN-030	235540.2466	8187445.6757	L-QSN-030	235589.6992	8187534.9316
R-QSN-031	235512.9069	8187496.3344	L-QSN-031	235582.4622	8187567.9000
R-QSN-032	235495.6186	8187546.1891	L-QSN-032	235577.2355	8187600.8684
R-QSN-033	235494.4125	8187598.0540	L-QSN-033	235579.6478	8187635.4450

Vértices de Sector 02					
Margen derecha			Margen izquierda		
R-QSN-034	235485.5964	8187642.0805	L-QSN-034	235570.4006	8187683.2894
R-QSN-035	235472.0497	8187702.4761	L-QSN-035	235543.0610	8187715.4537
R-QSN-036	235455.8220	8187731.1216	L-QSN-036	235502.2475	8187754.1228
R-QSN-037	235430.8453	8187758.3561	L-QSN-037	235472.8964	8187782.3450
R-QSN-038	235412.6420	8187785.3083	L-QSN-038	235450.3186	8187805.2050
R-QSN-039	235387.3831	8187814.2361	L-QSN-039	235427.7409	8187827.7828
R-QSN-040	235370.3086	8187840.9061	L-QSN-040	235413.1969	8187866.0875

Vértices de Sector 02 - Tributario					
Margen derecha			Margen izquierda		
Código	Este (x)	Norte (y)	Código	Este (x)	Norte (y)
R-QSN-001	235621.0594	8187515.6330	L-QSN-001	235672.1202	8187485.4790
R-QSN-002	235670.1099	8187537.7460	L-QSN-002	235714.3358	8187506.3858
R-QSN-003	235704.6865	8187569.9103	L-QSN-003	235757.3556	8187528.9008
R-QSN-004	235728.0056	8187604.0848	L-QSN-004	235775.4480	8187558.6528
R-QSN-005	235746.0981	8187635.4450	L-QSN-005	235783.4891	8187592.8273
R-QSN-006	235758.5617	8187668.8155	L-QSN-006	235799.5712	8187626.1978
R-QSN-007	235794.3445	8187686.9079	L-QSN-007	235834.1478	8187646.7025
R-QSN-008	235833.3437	8187718.2681	L-QSN-008	235872.3429	8187674.4442
R-QSN-009	235850.6320	8187765.7104	L-QSN-009	235893.6518	8187699.7736
R-QSN-010	235860.2813	8187811.9466	L-QSN-010	235912.9503	8187754.0509
R-QSN-011	235871.1368	8187862.6053	L-QSN-011	235913.3524	8187793.4521
R-QSN-012	235892.4456	8187895.5737	L-QSN-012	235923.0017	8187828.4308
R-QSN-013	235916.9709	8187935.7791	L-QSN-013	235949.1352	8187880.2957
R-QSN-014	235951.1454	8187972.7681	L-QSN-014	235995.7734	8187948.6448
R-QSN-015	235961.5988	8188018.6022	L-QSN-015	236035.5767	8188032.6740
R-QSN-016	235960.7947	8188062.4260	L-QSN-016	236072.5656	8188091.7759
R-QSN-017	235962.0009	8188106.2499			

ARTÍCULO 4º.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, realice la correspondiente monumentación de los hitos en el lindero exterior del límite de la faja marginal en ambas márgenes del tramo delimitado; dentro del marco de sus competencias y las consideraciones establecidas en la presente resolución; debiendo comunicar a esta Autoridad Administrativa del Agua en el plazo de 30 días hábiles para su registro correspondiente. Asimismo, precisar que los hitos físicos a instalar son de forma de tronco de pirámide y puede ser de material noble (concreto armado) u otro material que no se degrade en el tiempo (roca), cuya colocación garantice su visibilidad y permanencia.

ARTÍCULO 5º.- Disponer que, en la faja marginal aprobada queda prohibida las actividades de asentamientos humanos, actividades agrícolas permanentes o intensivas, construcción de infraestructuras temporales o permanentes u otras que las afecte, bajo apercibimiento de iniciar procedimientos administrativo sancionador que diera lugar. Se debe considerar que el bien de dominio público hidráulico es inalienable e imprescriptible.

ARTÍCULO 6º.- Disponer que la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, en el tramo delimitado que comprenda su jurisdicción administrativa, deberán actuar, en lo que corresponda a cauces, riberas y fajas marginales, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones complementarias finales, del Decreto Supremo 094-2018-PCM, que aprueba el texto único ordenado de la ley 30556, “Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la reconstrucción con cambios”.

ARTÍCULO 7º.- Notificar la presente resolución a la Distrital de Mariano Melgar, Oficina del Instituto Municipal de Planeamiento de la Municipalidad Provincial de Arequipa, Oficina Regional de Planeamiento, presupuesto y ordenamiento territorial del Gobierno Regional de Arequipa, Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP, Organismo de Formalización de la propiedad Informal – COFOPRI y Superintendencia Nacional de Bienes estatales – SBN.

ARTÍCULO 8º.- Notificar la presente resolución directoral al Instituto Geográfico Nacional – IGN - Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI, Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres – CENEPRED, Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Arequipa ATFFS Arequipa – SERFOR, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Autoridad Nacional de Infraestructura – ANIN, Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento – MVSC, Ministerio de Economía y Finanzas – MEF, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura – MINCU, Dirección de Disponibilidad de predios del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, Sociedad Eléctrica del Sur Oeste S.A., Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Arequipa – SEDAPAR, Centro de Operaciones de Emergencias Regional – COER Arequipa, para conocimiento y acciones correspondientes; así como, a la administrada solicitante, Asociación de Vivienda Fundadores San Miguel de Mariano Melgar.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG